

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-078/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADOS: JOSÉ ROBERTO RUÍZ ROJERO Y JOEL ALEJANDRO MURILLO MENDEZ

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

SECRETARIO: RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que a) **determina la inexistencia** de la infracción relativa a la difusión de propaganda electoral indebida consistente en la inducción o coacción del voto, atribuida a José Roberto Ruíz Rojero y Joel Alejandro Murillo Mendez, entonces candidatos a Presidente Municipal y Regidor número siete, respectivamente, por el principio de mayoría relativa para el Municipio de Calera, Zacatecas, en virtud de que los hechos motivo de la denuncia no son constitutivos de la infracción.

Glosario

Ayuntamiento:

Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Denunciante y/o quejoso:

Partido del Trabajo

Denunciados:

José Roberto Ruíz Rojero y Joel Alejandro Murillo Mendez, entonces candidatos a Presidente Municipal y Regidor número siete por el principio de mayoría relativa para el Municipio de Calera, Zacatecas

IEEZ:

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

LGIPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado Zacatecas

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

Reglamento de Quejas:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad de lo Contencioso y/o autoridad instructora:

Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. Antecedentes

1.1. Inicio del proceso electoral local. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local en la entidad para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

1.2. Sustanciación del expediente.

1.2.1. Denuncia. El treinta de abril de dos mil veinticuatro¹, el Partido del Trabajo presentó queja en contra de los *Denunciados* por llevar a cabo propaganda electoral indebida, lo que desde su punto de vista, vulnera la normativa electoral.

Ello, debido a que el día catorce de abril tuvo verificativo el arranque de campaña de José Roberto Ruíz Rojero como candidato a Presidente Municipal de Calera, Zacatecas, junto con su planilla en la comunidad de Ramón López Velarde (Toribio) a través de un mitin, el cual fue publicado en la página de Facebook llamada la “Calera 150” la cual tiene un alcance de ciento ochenta y cuatro mil personas, evento en el que el candidato a Regidor por la referida comunidad realizó promesas de regalar cisternas de manera directa, mencionando que él le echara muchas ganas al agua potable en caso de que llegue a ser regidor.

Todo lo anterior, lo hizo el candidato a presidente municipal junto con su planilla con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar en favor de un partido político, pues esas promesas están estrictamente prohibidas y se actualiza la configuración de un delito electoral.

1.2.2. Acuerdo de radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento. El dos de mayo, la *autoridad instructora* radicó el asunto; ordenó diligencias previas de investigación, y reservó la admisión de la denuncia y el emplazamiento.

1.2.3. Acuerdo de improcedencia de medidas cautelares. El siete de mayo, la *autoridad instructora* declaró la improcedencia de medidas cautelares al no cumplir con los requisitos para tal efecto.

1.2.4. Acuerdo de admisión y de emplazamiento. El diecinueve de junio, la *Unidad de lo Contencioso* admitió la queja y ordenó emplazar a las partes en

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

el presente asunto a la audiencia de ley que se llevó a cabo el veinticinco de junio siguiente.

1.2.5. Remisión del expediente ante este Tribunal, turno y radicación. En su oportunidad la *autoridad instructora*, remitió a este órgano jurisdiccional tanto las constancias integradas motivo de la instrucción del presente procedimiento como el informe circunstanciado, por lo cual la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-078/2024, turnarlo a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez, para verificar su debida integración, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien posteriormente lo tuvo por radicado.

1.2.6. Primer acuerdo plenario. El dieciocho de julio, el Pleno de este Tribunal ordenó remitir el expediente a la *autoridad instructora* para que realizara diligencias para mejor proveer.

1.2.7. Acuerdo de regularización del procedimiento. En la misma fecha, la *autoridad instructora* dictó el acuerdo de regularización del procedimiento especial sancionador.

1.2.8. Segundo acuerdo de emplazamiento y audiencia de ley. El veinte de julio, la *autoridad instructora* ordenó emplazar a los *Denunciados* y citar al *Denunciante* para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual, se llevó a cabo el veintiséis de julio siguiente.

1.2.9. Recepción del expediente. En su oportunidad, la *autoridad instructora* remitió de nuevamente el expediente a este órgano jurisdiccional.

1.2.10. Turno y radicación. El catorce de noviembre, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente del procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-078/2024 y turnarlo nuevamente la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cuál fue radicado en la misma fecha.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta infracción a la normativa electoral por parte de José Roberto Ruíz Rojero y Joel Alejandro Murillo Mendez, entonces candidatos a Presidente Municipal y

Regidor número siete, respectivamente, por el principio de mayoría relativa, para el Municipio de Calera, Zacatecas, por la comisión de propaganda electoral indebida con la finalidad de inducir o coaccionar el voto.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 1, fracciones I y II, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Procedencia.

Esta autoridad no advierte que el *Denunciado* hubiere hecho valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

4. Estudio de fondo

4.1. Planteamiento

En su escrito inicial el *Denunciante* señaló lo siguiente:

El día catorce de abril tuvo verificativo el arranque de campaña de José Roberto Ruíz Rojero como candidato a Presidente Municipal de Calera, Zacatecas, junto con su planilla en la comunidad de Ramón López Velarde (Toribio) a través de un mitin, mismo que fue publicado en la página de Facebook llamada la "Calera 150" la cual tiene un alcance de ciento ochenta y cuatro mil personas, evento en el que Joel Alejandro Murillo Méndez candidato a Regidor número siete por la referida comunidad realizó promesas de regalar cisternas de manera directa, mencionando que él le echara muchas ganas al agua potable en caso de que llegue a ser regidor.

Todo lo anterior, se hizo con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar en favor de un partido político, pues esas promesas están estrictamente prohibidas y por lo que a su consideración se configura un delito electoral. Toda vez que se transgrede la normativa electoral.

Por lo que solicita se tengan por acreditadas las infracciones denunciadas y se impongan las sanciones correspondientes por tales conductas.

Por su parte, los *Denunciados* en atención al requerimiento formulado por la *autoridad instructora* contestaron lo siguiente:

En el caso de José Roberto Ruíz Rojero manifestó que si participó en el evento realizado el catorce de abril en la comunidad de Ramón López Velarde (Toribio), pero que lo hizo en calidad de invitado, que no recuerda quienes estaban en el presídium, y refiere desconocer el horario del mismo y que no recuerda que haya habido autoridades.

Por su parte, Joel Alejandro Murillo Méndez señaló que no participó en el evento realizado el catorce de abril en la comunidad de Ramón López Velarde (Toribio) y que por lo tanto desconoce todo lo relativo al evento mencionado.

4.2. Materia de la controversia.

De acuerdo con lo planteado por las partes, en este asunto debe analizarse:

- La existencia de los hechos denunciados.
- En el supuesto de que se acredite su existencia, si constituyen una infracción a la normatividad electoral. En esa lógica tendrá que definirse:
- Si se configura o no propaganda electoral indebida consistente en inducir o coaccionar al voto, por parte de los *Denunciados*.
- Si se configura o no vulneración a la normativa electoral por parte de los *Denunciados*, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Regidor respectivamente, ambos para el *Ayuntamiento*.
- Si se demuestra la infracción, se analizará si está acreditada la responsabilidad de los *Denunciados*, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal y Regidor respectivamente, ambos para el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, se calificarán las faltas y se individualizará la sanción correspondiente.

4.3. Existencia de los hechos.

Previo al análisis de las infracciones denunciadas en el presente asunto es necesario verificar la existencia de los hechos y las circunstancias en que se realizaron, a partir de las afirmaciones de las partes y los medios de prueba por ellos ofrecidos, así como por los que fueron recabados por la *autoridad instructora* en la sustanciación del procedimiento.

4.4. Pruebas.

4.4.1. Pruebas aportadas por el *Denunciante*.

a) Técnica.

- **Memoria USB.** Que contiene dos videos tomados el domingo catorce de abril a las diecinueve horas con cuarenta minutos, el **primero** con una duración de treinta y seis minutos con veintitrés segundos, pero a partir del minuto veintiocho con cuarenta segundos es donde comienza a hablar el candidato a regidor propietario número siete Joel Alejandro Murillo Mendez, ostentando su promesa condicionada al voto. El **segundo** tiene una duración de veintiocho segundos, en el que solo consta la intervención del candidato a regidor citado.
- **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro de la presente queja o denuncia en cuanto favorezca a sus intereses y la causa que persigue.
- **Presuncional.** En su doble aspecto legal y humano, en cuanto le favorezca.

b) Documentales privadas

- Dos capturas de pantalla tomadas en fecha veintiséis de julio a las diez horas con cincuenta y dos minutos donde se puede ver un URL de Facebook compartido el quince de abril vía WhatsApp, que direcciona al video en la página llamada "Calera 150" del arranque de campaña en Toribio del candidato José Roberto Ruíz Rojero.
- Hoja donde se transcribe el URL <https://www.facebook.com/share/v/2a4b1Pie3ubQWaDL/?mibextid=w8EBqM> de la página de Facebook llamada "Calera 150" del arranque de campaña en Toribio del candidato José Roberto Ruíz Rojero.

4.4.2. Pruebas recabadas por la *autoridad instructora*.

a) Documentales públicas:

- Copia certificada de la acreditación del representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital de Calera, Zacatecas.
- Copia certificada de la carátula de registro de la planilla para integrar el *Ayuntamiento* en la cual se incluye a José Roberto Ruíz Rojero y Joel Alejandro Murillo Mendez como candidato a

Presidente Municipal y Regidor para el municipio de Calera, Zacatecas.

- Acta de certificación de contenido de memoria USB del cinco de mayo, levantada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*.
- Acta de certificación de hechos del diecinueve de julio, levantada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*.

A raíz del acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional el dieciocho de julio, en el que se determinó la indebida integración, la *Unidad de lo Contencioso* llevo a cabo diligencias para mejor proveer recabando la prueba siguiente:

- Acta de certificación de hechos del diecinueve de julio, levantada por la Oficialía electoral del *IEEZ*.

b) Documentales privadas.

- Escrito signado por Joel Alejandro Murillo Mendez a través del cual responde al requerimiento formulado por la autoridad instructora.
- Escrito signado por José Roberto Ruíz Rojero mediante el cual da respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 409 de la *Ley Electoral* en relación con el 48 del *Reglamento de Quejas* las pruebas documentales públicas reseñadas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, las documentales privadas y técnicas únicamente tiene valor indiciario.

4.5. Hechos acreditados

4.5.1. Calidad de los Denunciados

En el momento de la denuncia, José Roberto Ruíz Rojero y Joel Alejandro Murillo Méndez tenían la calidad de entonces candidatos a Presidente Municipal y Regidor número siete, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, ambos contendientes para el Ayuntamiento de Calera, Zacatecas. Lo que se puede corroborar con el oficio IEEZ-03/175/24 de fecha

dieciséis de mayo, mediante el cual el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del *IEEZ* informa sobre el registro de los mismos².

Ahora bien, del análisis y concatenación de los medios de prueba aportados por el *Denunciante*, así como, los recabados por la autoridad instructora, se tiene por acreditado el hecho siguiente:

4.5.2. La existencia del evento de apertura de campaña realizado en la comunidad de Ramón López Velarde (Toribio) de Calera Zacatecas.

Del escrito de queja, se advierte que el *Denunciante* manifestó que el día catorce de abril José Roberto Ruíz Rojero entonces candidato a la presidencia municipal de Calera, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional, junto con su planilla, realizó un evento de arranque de campaña en la comunidad de Ramón López Velarde (Toribio) del referido municipio³, alrededor de las diecinueve horas con cuarenta minutos con la intervención de Joel Alejandro Murillo Méndez entonces candidato a regidor número siete por el principio de mayoría relativa, donde prometió regalar cisternas a toda su comunidad para poder dar solución al problema de la falta de agua, lo que a su vez genera la inducción o coacción al voto en favor de la planilla que integran los denunciados.

Además, el *Denunciante* señaló que dicho evento fue transmitido en vivo desde la página de Facebook llamada “Calera 150”, la cual tiene un alcance de ciento ochenta y cuatro mil personas, video que sigue activo y vigente para visualizar; siendo reproducido tres mil cuatrocientos ochenta y cinco veces. Lo que desde su perspectiva contraviene lo establecido en la normativa electoral.

Para acreditar su dicho, ofrece como pruebas memoria USB, que contiene dos videos del evento denunciado con la participación del entonces candidato a regidor Joel Alejandro Murillo Méndez⁴, los cuales fueron certificados por la Oficialía Electoral del *IEEZ*⁵.



² Visible a partir del folio 044 del expediente TRIJEZ-PES-078/2024.

³ Hecho reconocido por José Roberto Ruíz Rojero, visible a folio 059 del expediente TRIJEZ-PES-078/2024.

⁴ Pruebas técnicas con valor probatorio de indicio de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

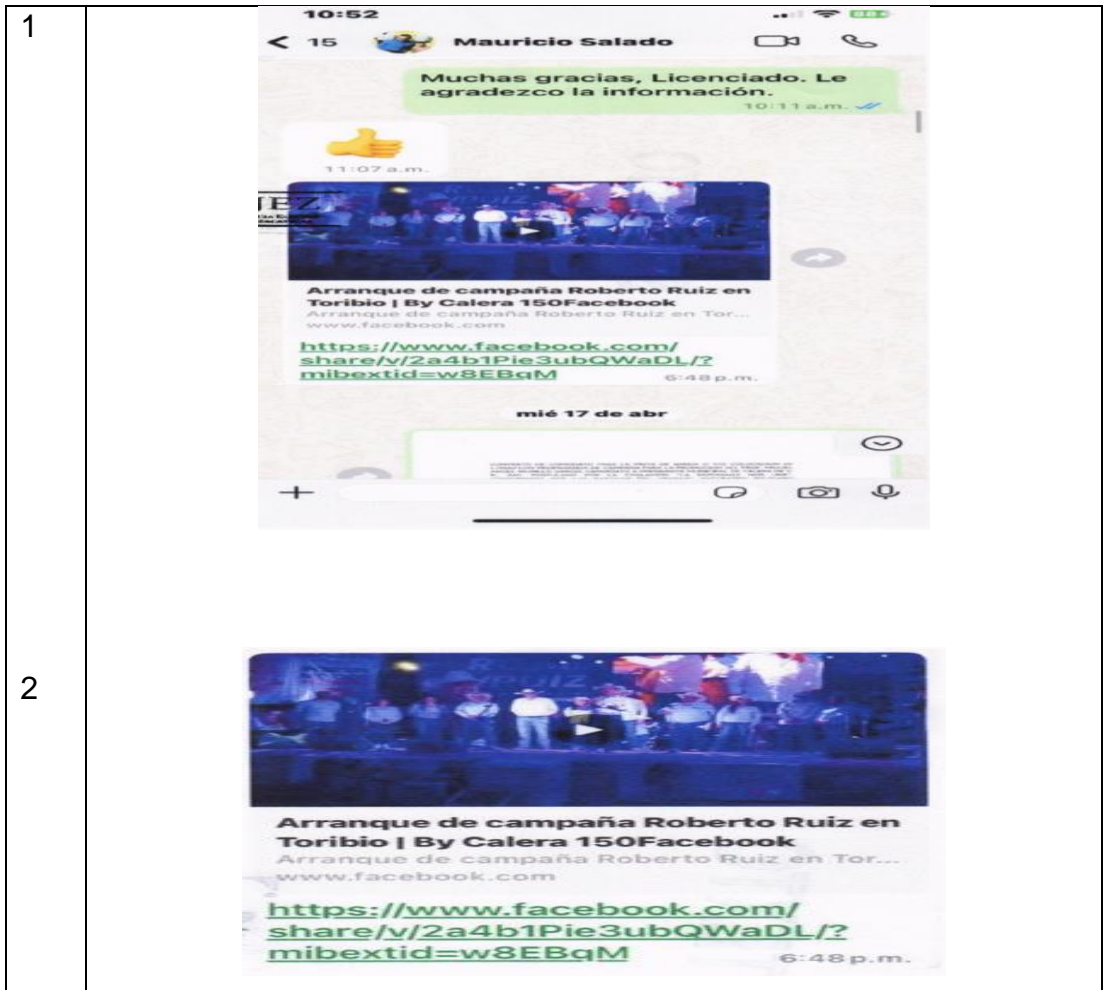
⁵ Visible a partir del folio 062 del expediente TRIJEZ-PES-078/2024.

A efecto de brindar mayor claridad respecto al contenido de la probanza descrita, y que se relaciona con los hechos denunciados, se inserta la tabla siguiente:

No.	Imágenes ilustrativas de los videos aportados por el <i>Denunciante</i> respecto de los hechos denunciados
1	
2	

De igual forma, el *Denunciante* en el escrito de alegatos presentado el veintiséis de julio ante la *Unidad de lo Contencioso* aportó como pruebas dos capturas de pantalla donde supuestamente se puede ver el URL de Facebook compartido el quince de julio vía WhatsApp y que direcciona a la página llamada “Calera 150”. Las cuales se anexan en el cuadro siguiente:

No.	Imágenes ilustrativas de las capturas de pantalla aportadas por el <i>Denunciante</i> en el escrito de alegatos.



Además, en el citado escrito de alegatos, el quejoso agrego liga electrónica <https://www.facebook.com/share/v/2a4b1Pie3ubQWaDL/?mibextid=w8EBqM> de la página de Facebook “Calera 150”⁶, la cual es coincidente con la URL de Facebook descrita en el párrafo anterior. Certificada por este órgano jurisdiccional a través de acta del veintitrés de agosto⁷; en la que se asentó que no se encontró video o alguna publicación relacionada con el evento denunciado llevado a cabo en la comunidad de Ramón López Velarde (Toribio) de Calera, Zacatecas.

Es oportuno mencionar que, a raíz de lo ordenado mediante acuerdo plenario dictado por este órgano jurisdiccional, la página de Facebook “Calera 150” también fue certificada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, el diecinueve de julio; en la que se hizo constar que no se encontró video, transmisión en vivo o alguna publicación relacionada con un evento realizado el catorce de abril en la comunidad de Ramón López Velarde (Toribio)⁸.

⁶ Pruebas documentales privadas y técnicas con valor probatorio de indicio, de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

⁷ Visible a folio 224 del expediente TRIJEZ-PES-078/2024.

⁸ Visible a partir del folio 165 del expediente TRIJEZ-PES-078/2024.

En ese sentido, una vez analizadas y valoradas las pruebas descritas, a juicio de este Tribunal solo se crea un indicio respecto de la realización del evento denunciado, el cual se fortalece con la documental privada recaba por la *Unidad de lo Contencioso* a través de la cual José Roberto Ruíz Rojero dio respuesta al requerimiento formulado por ella⁹ en el sentido de que si participó en el evento del catorce de abril; lo anterior, porque aunque se trate de pruebas técnicas y documentales privadas respectivamente, concatenadas entre si, generan una presunción de la existencia del evento denunciado llevado a cabo el catorce de abril en la comunidad de Ramón López Velarde (Toribio) del municipio de Calera Zacatecas.

Consecuentemente, de una valoración conjunta de la totalidad de las pruebas que se han analizado en el presente apartado, es viable tener por acreditada la existencia del evento denunciado.

Por lo que, una vez acreditada la existencia del citado evento, se procederá a verificar si los hechos denunciados relacionados con la participación de Joel Alejandro Murillo Mendez configura la infracción denunciada, por ello, en el siguiente apartado se analizará su contenido para determinar si, como lo afirma el *Denunciante*, constituye propaganda electoral indebida consistente en la inducción o coacción al voto, que pudiera trasgredir la normativa electoral.

4.5.3. Análisis de las infracciones denunciadas.

4.5.4. ¿Se configura la comisión de propaganda electoral indebida por parte de los *Denunciados* consistente en la inducción o coacción al voto, que pudiera trasgredir la normativa electoral?

i. Marco normativo.

La propaganda electoral se refiere a los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral¹⁰.

⁹ Visible a folio 059 del expediente TRIJEZ-PES-078/2024

¹⁰ Artículos 242, numeral 3, de la *LGIPE* y 157 de la *Ley Electoral*.

Las campañas electorales son las actividades que los partidos políticos, coaliciones y candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo en términos de la ley, promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular; en ese mismo sentido, los actos de campaña son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

Entonces, tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que tratándose del análisis de propaganda, se debe proteger el derecho a la información que tiene la ciudadanía y el electorado en particular, así como la libertad y pluralidad del debate público; para ello, se debe tener especial atención en incentivar las buenas prácticas electorales y limitar los actos nocivos para el proceso electoral.

En este tenor, es obligación atender al citado deber en su propaganda electoral, que, precisamente, es una de las vías en que pueden materializar públicamente su contribución, informando a través de sus mensajes y/o propuestas electorales con al menos algún grado de verosimilitud, es decir, bajo parámetros mínimos de información.

Aunado a que, la *Constitución Federal* señala que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país¹¹.

De igual manera, en la *Ley Electoral*, se establece que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio

¹¹ Artículo 9 de la *Constitución Federal*.

de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente¹².

Asimismo, el artículo 163, numeral 5, del mismo ordenamiento legal, establece que, está estrictamente prohibido a los partidos políticos y candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio, directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio. Lo que en su caso será sancionado y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

En el caso concreto, el *quejoso* sostiene que José Roberto Ruíz Rojero y Joel Alejandro Murillo Méndez entonces candidatos a Presidente Municipal y regidor número siete por el principio de mayoría relativa para el municipio de Calera, Zacatecas, transgredieron la normativa electoral, específicamente porque en el evento denunciado el segundo de los mencionados prometió regalar cisternas a toda su comunidad para poder dar solución al problema de la falta de agua, lo que a su juicio se traduce en la inducción o coacción del voto.

Para corroborar su dicho exhibió memoria USB que contiene videos de los hechos denunciados, así como capturas de pantalla de la URL de Facebook donde supuestamente se podría observar el evento denunciado¹³.

Al respecto, conviene analizar las expresiones que el *quejoso* señaló en su escrito de denuncia, y que a su parecer, se trató del mensaje de Joel Alejandro Murillo Mendez que contiene la propaganda electoral indebida consistente en coacción o compra de voto hacia el electorado, para lo cual se inserta el cuadro siguiente:

<p>Extracto del acta de certificación del contenido de memoria USB ofrecida por el <i>Denunciante</i> y que se relaciona con los hechos denunciados, certificación realizada por la Oficialía Electoral del <i>IEEZ</i> el cinco de mayo.</p>
--

¹² Artículo 160 de la *Ley Electoral*.

¹³ Pruebas técnicas y documentales privadas con valor probatorio indiciario de conformidad con el artículo con lo señalado por el artículo 409, numeral 3 de la *Ley Electoral*.

En la citada certificación la Oficialía Electoral del *IEEZ* asentó que al abrirlo observó tres carpetas, la **primera** de ellas denominada “*Martha Tapia*”, la **segunda** de nombre “*Video camión INJUCA*”; y la **tercera** carpeta de nombre “***Videos Toribio***”.

Siendo esta última la que nos ocupa dentro del presente expediente, dentro de la referida carpeta se hace constar lo siguiente: “*se pueden observar dos archivos el primero de ellos de nombre video candidato a Regidor por Toribio Joel Alejandro Murillo Domínguez con una duración de veintiocho segundos en donde se describe lo siguiente: “Se puede observar a un grupo de personas, quienes se encuentran arriba de lo que al parecer es un escenario. Asimismo una persona del sexo masculino de vestimenta en color blanco quien porta un sombrero manifiesta lo siguiente:”*

“nos está afectando mucho, también vamos a echarle muchas ganas al agua potable porque para acá para las Lomas desgraciadamente no llega (inaudible), vamos a regalar cisternas para que en la noche puedan, se recarguen y tenga agua potable toda la comunidad al cien...”

“En el segundo archivo tipo MP4 denominado video uno se observa un video con una duración de treinta y seis minutos con veintiséis segundos, en este video se puede apreciar a un grupo de personas quienes se encuentran arriba de lo que parece ser un escenario y quienes manifiestan lo siguiente:”

“a continuación nos dará también un breve mensaje el ingeniero Joel Alejandro Murillo Méndez originario de Toribio”. “Muchas gracias, gracias por venir a esta cita tan importante, creo que es muy importante para todos los de la comunidad de Toribio y de Calera, Muy buenas tardes muy buenas noches me presento mi nombre Joel Alejandro (inaudible) actualmente me dedico a la agricultura y ganadería, hay disculpen me pongo nervioso, me pongo nervioso, nunca había estado en la política, soy un candidato ciudadano. Muchas gracias, la razón por la que estoy aquí es porque yo no quería y Roberto me dijo he (inaudible) en toda su planilla unos jóvenes bien preparados todos son licenciados, arquitectos y de todo y, y Roberto pues trae muy buenas ideas que primeramente Dios vamos a a cumplirlas son ideas que nos van a beneficiar a todos entre ellas ahorita mi compañero Roberto se, se las va a, a mostrar y muchas gracias Dios se los pague que nos acompañaron gracias”.

El quejoso refiere que con dichas manifestaciones, el entonces candidato Joel Alejandro Murillo Mendez, pretendió coaccionar y presionar a los ciudadanos para que voten por él y por el Partido Acción Nacional, bajo la promesa de combatir el problema del agua regalando cisternas en caso de resultar ganadores.

Contrario a lo que sostiene el denunciante, con la certificación levantada por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, no se desprende que el entonces candidato Joel Alejandro Murillo Mendez, haya coaccionado el voto de los electores, toda vez que, las expresiones realizadas únicamente se dirigieron a manifestar la

presentación dentro de la candidatura para la cual fue postulado y a las propuestas que ofertarían como lo es el tema del agua en la comunidad de Ramón López Velarde (Toribio) de Calera, Zacatecas, donde se llevó a cabo el evento denunciado.

Puesto que de la frase: “*nos está afectando mucho, también vamos a echarle muchas ganas al agua potable porque para acá para las Lomas desgraciadamente no llega (inaudible), vamos a regalar cisternas para que en la noche puedan, se recarguen y tenga agua potable toda la comunidad al cien...*” no se observa que el entonces candidato, condicione la entrega de algún tipo de apoyo gubernamental, a cambio del voto de los asistentes, ni tampoco se desprende que los amenace que en caso de que no gane el partido que lo postula, no les serán entregados dichos apoyos.

Aunado a que, no se cumple con los extremos de la prohibición contenida en el artículo 163, numeral 5 de la *Ley Electoral*; ya que de los videos denunciados no se aprecia la existencia de la entrega de material, o en su caso, de algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que lleve a presumir que se ejerció presión a las electoras y los electores, por lo que no genera por sí misma, la presunción de presión al electorado contemplada en la normativa electoral.

En esencia, de los videos denunciados no se advierte coacción o presión que directa, ni objetivamente, pueda ejercerse sobre el electorado y ni los supuestos argumentos que afirma el *Denunciante*, en cuanto a la coacción o compra del voto, lo que pueda generar una afectación al principio de libertad del sufragio; por tal razón, se determina que no se acredita un sometimiento a la libre decisión de la ciudadanía en la emisión del sufragio.

En contraste con lo afirmado por el *quejoso*, la pretensión del *Denunciado* se encuentra encaminada a la presentación de su candidatura y la de su planilla dirigiéndose hacia los asistentes con la intención de convencerlos para que apoyen al partido que lo postula, así como a sus candidatos, incluso las expresiones que se analizan son genéricas y no hacen referencia a la entrega de algún apoyo específico a cambio del voto de los asistentes.

Además, hay que tener en cuenta que al momento de realizar tales manifestaciones, esto es, el catorce de abril, se encontraba en curso la etapa de campañas electorales incluidas la de renovación de presidencias

municipales como es el caso de Calera, Zacatecas, por lo que tal hecho se llevó a cabo como parte de un acto de campaña¹⁴.

Bajo ese contexto, de sus manifestaciones, tampoco se advierte que haga referencia a la entrega de un bien a cambio del voto de la ciudadanía presente en el evento denunciado; en otras palabras, no obran elementos para demostrar que el entonces candidato Joel Alejandro Murillo Mendez, coaccionó el voto de los asistentes, condicionando la entrega de algún beneficio específico, ni que sus expresiones provocaran un comportamiento particular por parte de los asistentes, al momento de emitir su sufragio.

Además, no se cuenta con algún elemento de prueba que demuestre, siquiera de manera indiciaria, que el entonces candidato Joel Alejandro Murillo Mendez haya solicitado a la ciudadanía alguna acción concreta, como forma de presión o violencia física o moral.

Es importante tener en cuenta que el procedimiento especial sancionador, en materia de pruebas, se rige preponderantemente por el principio dispositivo, es decir, corresponde a las partes aportar las pruebas necesarias para generar convicción en la autoridad resolutora de que los hechos tuvieron lugar de la forma en que se narran y que se cometieron las violaciones aducidas.

Lo anterior, toda vez que, no basta con el señalamiento realizado por el *Denunciante*, en virtud de que de la certificación del contenido de los videos, realizada por la Oficialía Electoral, se acredita que el entonces candidato Joel Alejandro Murillo Mendez, únicamente hizo referencia a la presentación de su candidatura y de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional para la presidencia municipal de Calera, Zacatecas, así como de algunas de las propuestas para combatir los problemas que aquejan a la comunidad de Ramón López Velarde (Toribio) como lo es el tema del agua.

Así pues, del contenido de los videos se desprende que el entonces candidato Joel Alejandro Murillo Mendez únicamente acudió a ese lugar con el propósito de darles a conocer a los ciudadanos que asistieron a dicho evento la integración de la planilla de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Calera, Zacatecas, así como a efecto de llevarles propuestas, hecho que se trata del desahogo natural de un acto

¹⁴ De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2023-2024, consultable en la liga electrónica siguiente: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20112023_3/acuerdos/ACGIEEZ052IX2023_anexos/ANEXO1.pdf

proselitista, mismo que, como ya se dijo, aconteció dentro del periodo de campaña electoral.

Lo cual es acorde, con la finalidad de la propaganda electoral dentro de la etapa de campañas electorales, periodo en el cual el entonces candidato Joel Alejandro Murillo Mendez, podía hacer el llamamiento al voto a favor de su planilla postulada por el Partido Acción Nacional, e incluso invitar a los ciudadanos a congraciarse con los demás candidatos propuestos por el partido político que lo postuló, por lo que, como parte de ello, solicitó a los asistentes del acto proselitista, para que *“confiaran en ellos, porque se trataba de pura gente nueva que no había estado en política”*, ello como parte de su estrategia política, sin que de sus manifestaciones se advirtiera que ejerció presión sobre el electorado para que emitieran su voto a favor de los entonces candidatos

Por lo tanto, aun y cuando se haya acreditado la existencia del evento denunciado con la participación del entonces candidato Joel Alejandro Murillo Mendez, como lo refiere el quejoso, no se acreditó que haya coaccionado el voto de los asistentes al presentar su candidatura y planilla, así como al externar las propuestas que ofertarían dentro del acto proselitista como lo es el tema del agua, pues únicamente invitó a los ciudadanos a votar por la planilla de la que es parte y postulada por el Partido Acción Nacional, como así se desprende del análisis de las expresiones vertidas en los videos aportados por el *Denunciante*.

Ante tales circunstancias, los elementos probatorios que obran en autos, resultan insuficientes para actualizar la infracción denunciada en su contra, que consistió en la promesa de regalar material en especie (cisternas para almacenar agua) en caso de resultar ganadores. Sólo generan un indicio, puesto que se trata de videos y capturas de pantalla; pero, a partir de ese indicio no podría afirmarse que, efectivamente, existiría la presunta entrega o repartición de las citadas cisternas a la población de la comunidad de Ramón López Velarde (Toribio); y menos que tuviera la intención de emplearlas para coaccionar el voto del elector o influir en la decisión de la ciudadanía en la elección que se llevó a cabo en el municipio de Calera, Zacatecas, porque **esas pruebas no están relacionadas con algún otro elemento que las fortalezca.**

Hechos que tenía la obligación de probar, conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, que señala que el que afirma está obligado a probar.

En consecuencia, para este Tribunal dentro del presente asunto si bien se tiene por acreditada la existencia del evento denunciado, no se cuenta con los elementos suficientes para sostener que se haya materializado la propaganda electoral indebida con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía y por ende alguna transgresión a la normativa electoral. Por tanto, es **inexistente** la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada relativa a propaganda electoral indebida con la finalidad de inducir o coaccionar el voto de la ciudadanía atribuida a los *Denunciados*, en los términos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YÚEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la Sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente TRIJEZ-PES-078/2024, en fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**